

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19**  
**RÉGULADORA DE LAS TASAS POR EL**  
**APROVECHAMIENTO ESPECIAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE**  
**VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE**  
**USO PÚBLICO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, Y POR OTRAS**  
**UTILIZACIONES PRIVATIVAS DE INMUEBLES, TERRENOS Y VÍAS PÚBLICAS**  
**MUNICIPALES**

Art.-1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo dispuesto al respecto por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por el aprovechamiento especial que supone la existencia de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulante, y por otras utilizaciones privativas de inmuebles, terrenos y vías públicas municipales, e implanta su correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora.

**NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

Art.-2.- Nace la obligación de contribuir por la utilización de cualquier de los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior, que no tengan carácter fijo. Los puestos, casetas de venta e industrias callejeras y ambulantes habrán de cumplir lo exigido por Orden de 8 de junio de 1.978, a puestos de venta o exhibición que ocupen la vía pública.

**OBJETO DE LAS TASAS**

Art.-3.- El objeto de la tasa lo constituye la ocupación de la vía pública o terrenos del común con la instalación de que se trate y por el tiempo en que tal ocupación se realice.

**SUJETOS PASIVOS**

Art.-4.- Vienen obligados al pago de estas tasas las personas que efectúen cualquier de los aprovechamientos enumerados en el artículo primero de esta Ordenanza.

**BASES DE PERCEPCIÓN**

Art.-5.- Constituye la base de percepción la extensión superficial que ocupe realmente la instalación de que se trate, no sólo con la principal sino también con las accesorias.

**TIPO DE GRAVÁMEN Y TARIFA**

Art.-6.- La ocupación de la vía pública o terrenos de común devengarán los siguientes precios:

1.- Puestos, casetas de venta e instalaciones e industrias callejeras y ambulantes por m<sup>2</sup> y día con un máximo de 7 metros de fondo.....1,35 €

2.-1.- Puestos, casetas de venta e instalaciones e industrias callejeras, que forman el conocido "Mercadillo", por metro lineal al año (incluye recogida de basura)..... 55,80 €

2.-2.- Mercadillos en anejos de Antequera, por metro lineal y día ..... 0,80 €

3.- Las instalaciones que con motivo de los festejos de Mayo y Agosto, se ubiquen fuera del real de la feria, tributarán por metros cuadrados y día:

a) Puesto en el mercado de ganado ..... 1,30 €

b) Teatros circos y similares ..... 1,30 €

c) Puestos de patatas fritas, churros, dulces y similares ..... 1,30 €

d) Puestos de bebidas y análogos ..... 1,85 €

e) Cualquier otra instalación no incluida en apartados anteriores o que no pueda ser asimilada..... 1,30 €

4.- Las instalaciones y aparatos infantiles que se instalen y ocupen la vía pública tributarán con la cantidad fija de 30,70 € por día.

5.- Por la utilización privativa de terrenos municipales y vías públicas municipales, se establece la tarifa de 2.211,90 € por primer día de ocupación, y 1.105,90 € por cada día restante.

Quedan excluidas de estas tarifas otros tipos de servicios municipales que sean requeridos por los interesados.

Esta tarifa se aplicará en los casos que no sea de aplicación ningún otro apartado de la presente Ordenanza.

No obstante lo anterior, cuando los rodajes cinematográficos impliquen una promoción de la ciudad, fomenten la vida de la ciudad y que repercutan directamente (mediante ofertas, descuentos, actividades gratuitas, etc., como apoyo a campañas comerciales, celebraciones locales etc.), y previa valoración del órgano de gobierno correspondiente, el solicitante abonará la tasa correspondiente al coste de los servicios públicos que este Excmo. Ayuntamiento le sean solicitados para el buen desarrollo del rodaje.

6.- El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público y aplicando coeficientes correctores.

### **TÉRMINOS DE PETICIÓN Y FORMA DE ADJUDICACIÓN Y PAGO**

Art.-7.- Las solicitudes para el ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de Antequera, se ajustarán al procedimiento establecido en la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante.

### **EXENCIONES**

Art.-8.- Dada la naturaleza de estos aprovechamientos, no se reconoce exención alguna.

No obstante lo anterior, en las tarifas reguladas por el artículo 6, apartado 1 de esta Ordenanza, y por motivos de extrema necesidad, se podrá conceder la exención de la correspondiente tasa, previa valoración de informe social y de cualquier otro que sea necesario, emitidos a petición del Concejal Delegado del Servicio.

Así mismo, las entidades sin ánimo de lucro o benéficas previa resolución del órgano municipal correspondiente, estarán exentas del pago de la tasa.

### **DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD**

Art.-9.- Se considerará defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas, y se reputarán infracciones los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de preceptos reglamentarios, sancionándose en la forma que determina la Legislación de Régimen Local.

### **RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA**

Art.-10.- Las declaraciones falsas u ocultaciones darán lugar a las sanciones que en derecho corresponden. Las instalaciones sin licencia, se considerarán clandestinas y darán lugar a expediente, imponiéndose como mínimo el doble de los derechos sin perjuicio de ser retiradas, si así lo acuerda la Alcaldía. No se permitirá la venta de ambulantes en el lugar señalado para la feria o fiestas donde existan instalaciones fijas de los mismos artículos o similares.

Art.-11.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 28 de diciembre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Antequera, 28 de diciembre de 2015